

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 26 de Agosto de 1942 por la que se fijan los precios de la lana. (B. O. del E. 241-29 Agosto).

Excmos. Sres.: Finalizada la Campaña Lanera 1941-42 y siendo necesaria la fijación de los precios y normas que la regulen para la presente Campaña 1942-43 a propuesta de los Sindicatos Nacionales Textil y Ganadería, y previa deliberación de la Junta Superior de Precios, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Los precios para un kilogramo de lana, en sucio, para la presente Campaña Lanera 1942-43, serán los que a continuación se expresan:

LANAS BLANCAS		
Tipo	Rendimiento	Ptas.
1. Trashumante.....	36 por 100	6'91
2. Barros.....	35 por 100	5'95
3. Carda.....	34 por 100	5'50
4. Entrefina fina.....	39 por 100	5'44
5. Entrefina corriente.	40 por 100	4'60
6. Entrefina ordinaria.	45 por 100	5'08
7. Basta.....	49 por 100	4'32
8. Churra.....	49 por 100	4'17
LANAS NEGRAS		
9. Fina.....	40 por 100	6'14
10. Entrefina.....	40 por 100	4'94
11. Corriente.....	40 por 100	4'11
12. Ordinaria.....	42 por 100	3'69
13. Basta.....	49 por 100	3'60
14. Churra.....	49 por 100	3'36

A título de orientación, se definen los distintos tipos de lana, los que se clasificarán, de acuerdo con las características siguientes:

Merinas blancas.—Tipo 1. «Trashumante». Lanas de finura superior al de tipo merinas Barros y que efectivamente trashumen.

Barros.—Tipo 2. Lanas merinas de finura corriente de Extremadura y las similares de tipo y finura de cualquier otra Región.

Córdoba.—Tipo 3. Lanas de finura superior a entrefinas, finas e inferiores a merinas, que pueden considerarse como merinos altos.

Entrefinas blancas y negras.—Todas las lanas entrefinas serán distribuidas en tres tipos, con arreglo a su finura y porcentaje de pelo muerto, de la siguiente forma:

Entrefinas finas.—Tipos 4 y 10. Lanas de pelo fino y que contengan menos del 50 por 100 de pelo muerto.

Corrientes.—Tipos 5 y 11. Las de pelo corriente o que contengan más del 50 por 100 de pelo muerto, sin llegar al 70 por 100.

Entrefinas ordinarias.—Tipos 6 y 12. Las de pelo grueso o que tengan más del 70 por 100 de pelo.

Finas negras.—Tipo 9. Serán las lanas negras de finura superior a entrefino fino que no tengan pelo muerto.

Bastas.—Tipos 7 y 13. Las de origen churro y que por su poca garra tiendan al tipo entrefino, que no estén apellejadas o afieltradas.

Churras.—Tipos 8 y 14. Las lanas típicamente colchoneras.

Las lanas llamadas «lachas», de Navarra, pertenecen al tipo de churras, pero se reseñarán como «lachas» a título estadístico.

Segundo. Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan, se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o en menos, en relación con los rendimientos bases del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - G}{106}$$

en que K, es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R, el rendimiento estimado cada pila o partida, y G, los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según tipos.

Al objeto de atender los gastos que ocasionen la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, el denominador de la anterior fórmula se considera integrado por dos sumandos: uno de 103, básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3, para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios encomendados a ambos Sindicatos por esta Orden.

Los Sindicatos antes aludidos, propondrán a la Comisión Interministerial, integrada por los Representantes de los Ministerios de

Agricultura e Industria y Comercio a que hace referencia el punto quinto de la presente disposición, los porcentajes que en principio pudieran asignárseles para considerar atendidos los gastos que se ocasionen, presentando a la misma, finalizada la Campaña, el estado de cuentas para su aprobación, si procediera, por la Superioridad, proponiendo conjuntamente a ambos Ministerios la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

Valor de K para los distintos tipos de lana

Blancas:

Tipo 1. Trashumantes.....	23'568
> 2. Barros.....	21'334
> 3. Carda.....	20'558
> 4. Entrefina fina.....	17'477
> 5. Entrefina corriente.	14'815
> 6. Entrefina ordinaria.	14'299
> 7. Basta.....	11'488
> 8. Churra.....	11'167

Negras:

Tipo 9. Fina.....	19'171
> 10. Entrefina.....	15'716
> 11. Corriente.....	13'516
> 12. Ordinaria.....	11'812
> 13. Basta.....	9'930
> 14. Churra.....	9'411

Tercero. Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebaño, con especificación del número de cabezas de esquila, tipo y color de la lana, de acuerdo con lo especificado en el punto primero, y cantidades en kilogramos que se estimen obtenidas.

Tal declaración deberá ser presentada en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán, dentro del mes siguiente, a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, un estado-resumen de las declaraciones recibidas.

Cuarto. Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito de los ganaderos, a disposición de la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil.

Quinto. El Sindicato Nacional de Ganadería, designará representantes provinciales del mismo para que, en unión de los elementos pesadores de la Sección Lana, procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación, se extenderá acta por triplicado, en la que harán las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante legal, como asimismo los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo certificado a la Dirección General de Ganadería, del Ministerio de Agricultura, la que lo trasladará a una Comisión Arbitral que se creará a tal efecto, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que debidamente asesorados, dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Sexto. Serán de aplicación las depreciaciones o sanciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 24 de Junio de 1939 (Boletín Oficial del Estado número 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Séptimo. Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuren inscritas en la cartilla ganadera, que exige la Ley de Tratamiento sanitario obligatorio. Para ejercitar este derecho deberá solicitarlo en un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería por correo certificado, el que acusará el debido recibo.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará a la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil las peticiones formuladas por los ganaderos para ejercitar este derecho. La Sección Lana del Sindicato Nacional Textil expedirá con carác-

ter de urgencia y preferencia las guías correspondientes, y con el mismo carácter procederá al peso y envase de estas lanas. Por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil se remitirán semanalmente al Sindicato Nacional de Ganadería relación detallada de estas guías expedidas.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederá al transporte de estas lanas, bien entendido que deben ser las lanas afectas a estas guías las primeras que han de procederse a su facturación o transporte en relación con las lanas de la misma procedencia.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justificara la imposibilidad de aportar el saqueño, será suplido éste por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, la que cargará al lavadero los gastos que, autorizados por la Superioridad, se establezcan por este concepto.

Estas partidas de lanas, una vez lavadas, serán adjudicadas de acuerdo con las normas establecidas por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto quinto se efectuará, en lo que hace referencia a estas partidas que el ganadero envíe a lavar, en forma de estimar los tipos, rendimientos en el lavado y sorteo o clasificación que pudiera conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desavenencia será elevada a la Comisión Arbitral que se determina en el punto quinto.

El lavadero viene obligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación estimada.

La liquidación de estas partidas se hará por el lavadero, de conformidad con los resultados obtenidos y a los precios que fije el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos, previa aprobación por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, de la propuesta de liquidación correspondiente.

La Sección Lana del Sindicato Nacional Textil liquidará al lavadero el importe de estas partidas, de acuerdo con la liquidación que el mismo efectuará el ganadero, según se determina en el párrafo anterior.

Octavo. Los ganaderos que tengan inscrito su ganado en la cartilla

de Tratamiento Sanitario Obligatorio podrán reservarse para las atenciones propias de su explotación el 30 por 100 de la pila obtenida cuando la misma sea inferior a 100 kilogramos, con un mínimo de 10 kilogramos; cuando sea superior a 100 kilogramos e inferior a 500, podrá reservarse de la primera fracción el 30 por 100 y del resto hasta 500 kilogramos, el 20 por 100, no pudiendo reservarse en este caso ni en la de la partida que sea superior a 500 kilogramos más de 100 kilogramos.

Este derecho de reserva lo harán constar los ganaderos en la declaración prevista en el punto tercero. Para el traslado de las lanas correspondientes o esta reserva, los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería propondrán las normas que hubieran de seguirse a tal efecto.

Noveno. Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña, podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Décimo. Las lanas merinas de tipos trashumantes y barros y las entrefinas-finas que por sus especiales características de finura, largo de fibra, ondulación, resistencia y uniformidad merezcan una clasificación especial, podrán tener una sobreestimación que será fijada por la Dirección General de Ganadería a propuesta de la Comisión Arbitral a que se alude en el punto quinto. La sobreestimación será fijada con relación a una destacada diferenciación de las pilas similares, tanto en sus características de conjunto, antecedentes zootécnicos, rendimientos y cuantos factores puedan servir para que tal diferenciación quede preferentemente definida. Para tener derecho a tal sobreestimación deberá ser solicitado de la Dirección General de Ganadería en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden.

Undécimo. Queda facultada la Dirección General de Ganadería, del Ministerio de Agricultura, para confeccionar el Registro Lanero de España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos de lana que tienen mayor demanda en la industria textil, facilitando a la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil los datos recogidos y trabajos realizados, al objeto de conseguir la mayor eficacia en el mejoramiento de las actividades a ambos encomendadas.

Duodécimo. El valor de G en la fórmula a que hace referencia el punto segundo de esta Orden para el cálculo proporcional de precios de lana sucia, en relación con su rendimiento, será de 116 para los tipos trashumantes, barros, carda y negra fina, y de 105 para los restantes.

Décimotercero. Se reconoce como único comprador la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, la que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las lanas sucias que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por la Sección Lana del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso, y caso de no efectuarse en dicho momento, transcurrido el plazo de quince días, devengará el interés legal de la cantidad que deba percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por la Sección Lana, serán considerados como infracción a las disposiciones vigentes.

Pasados seis meses de la publicación de la presente Orden sin que la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil hubiera recogido las lanas que se encuentran en poder de los ganaderos, éstos podrán pignorarlas en los establecimientos de crédito autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicha Sección el pago del interés legal y los gastos inherentes de estas operaciones de crédito.

Décimocuarto.—Las lanas procedentes de «peladas» o tenerías, como asimismo las denominadas «viejas» o de colchón, se ajustarán para su venta y circulación a las normas dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Décimoquinto.—Los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería fijarán en el plazo de quince días, los lavaderos entre los cuales pueden escoger los ganaderos para hacer uso del derecho que a los mismos les concede el punto séptimo de esta Orden.

Décimosexto.—Las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, como asimismo otros Organismos oficiales, indicarán en el plazo de un mes a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las previsiones y cantidades de los diversos manufacturados textiles que consideren necesarios para cubrir sus atenciones, a fin de que por dicha Secretaría General Técnica se tomen las medidas pertinentes que aseguren los mencionados suministros, a los que les dará carácter de preferencia.

En igual plazo deberán remitir los Organismos interesados a que anteriormente se alude relación de los pedidos pendientes de entrega, así como las cantidades de primera materia que deben recibir con cargo a la campaña que finaliza. Los no incluidos en estas relaciones se considerarán de la campaña 1942-43.

Décimoséptimo.—Los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería elevarán a la Superioridad, en el plazo de veinte días, para su aprobación si procediera, las normas generales que de régimen interno estimen necesarias para la ejecución de los servicios que se les encomiendan.

Décimooctavo.—Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo determinado en la presente Orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

En la próxima campaña 1943-44 se fijará la depreciación que sufrirán las lanas procedentes de rebaños atacados de roña.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 26 de Agosto de 1942.—
P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 238

Habiéndose presentado la epizootia de Mal Rojo, en el ganado existente en el término municipal de Palencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta la fábrica de harinas La Treinta, y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXVII del Reglamento vigente de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 27 de Agosto de 1942.

El Gobernador Civil,
1821 Enrique de Lara y Guerrero

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios del pan

A partir del día 1.º del próximo mes de Septiembre, la cuantía del racionamiento de pan en toda la provincia, será la siguiente:

- | | |
|----------------|-------------|
| 1.ª categoría, | 150 gramos. |
| 2.ª » | 200 » |
| 3.ª » | 250 » |

Provisionalmente hasta que sea aprobada por la Superioridad la co-

respondiente propuesta de precios, registrarán los que siguen, para las diferentes piezas de pan:

Pieza de 150 gramos,	0'25 ptas.
» de 200 »	0'30 »
» de 250 »	0'30 »
» de 500 »	0'60 »
» de 750 »	0'90 »
» de 1 000 »	1'20 »

Las cantidades que resulten por diferencia de precio entre los de las fórmulas correspondientes y el redondeo aplicado, serán liquidados a la Caja de Compensación mediante los fabricantes de harinas, a cuyo fin, les serán cursadas las órdenes correspondientes.

Se advierte a los panaderos que no puede elaborarse otra clase de pan que el de **flama o miga blanda**, debiendo ajustarse las piezas a las modelaciones anteriormente establecidas, sin que por ningún concepto se admitan múltiplos de las raciones de primera y segunda categorías, las cuales deberán elaborarse necesariamente en piezas del peso señalado.

Se recuerda a todas las Autoridades que tienen el deber de velar por los intereses del público, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento provisional para la aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de Agosto de 1937, la tolerancia en el peso del pan, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, será el cuatro por ciento como máximo, en frío, debiendo comunicar quincenalmente a este Organismo los Sres. Alcaldes el resultado que arroje el repeso verificado cualquier día de la quincena.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 31 de Agosto de 1942.

El Gobernador Civil,
Enrique de Lara y Guerrero

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Bases que han de regular la concesión de una beca y una media beca, costeadas por la Diputación, para cursar estudios en el Seminario Conciliar de San José, de esta Ciudad

La Comisión Gestora Provincial, en sesión de 29 del actual, acordó convocar a exámenes para la adjudicación de una beca y una media beca en el Seminario Conciliar, sujetándose para ello a las bases siguientes:

1.^a Sólo tendrán derecho a las becas los varones mayores de diez y menores de catorce años que hubieren nacido en algún pueblo de esta provincia o llevaran en la misma más de diez años consecutivos. Este extremo se justificará con la partida de nacimiento del Registro Civil o la correspondiente certificación de la Alcaldía, cuando se trate de probar la residencia.

2.^a Haber cursado, cuando menos, los estudios de primera enseñanza con extraordinaria aplicación y denotando singular capacidad intelectual. Ambos extremos se harán constar en certificación expedida por el Sr. Maestro Nacional de la última Escuela, oficial o privada, a que asistió el solicitante, visada por la Alcaldía, y certificado de estudios oficiales que haya cursado, en su caso.

3.^a Carecer de recursos bastantes para poderse costear los estudios, extremo que se referirá al solicitante o a sus padres.

Deberá estimarse que no reúnen los recursos suficientes para ello los solicitantes huérfanos cuando carezcan de bienes propios, o los que posean produzcan una renta inferior a 5.000 pesetas, o en caso de ser hijo de familia, cuando los padres no disfruten de sueldo, renta o haber superior a 5.000 pesetas, si el número de hijos no excede de cuatro; de 6.000, si los hijos son cinco, y de 7.000, si son seis o más. Para justificar este extremo, se practicará una información testifical ante la Alcaldía del pueblo en que el solicitante resida, en la cual, y bajo la más estrecha responsabilidad de los declarantes, se indicará concretamente: el número y nombre de los hijos del padre del solicitante y si estiman que la renta o haber de aquél es superior o no a la escala anteriormente señalada.

La Diputación no hará investigación alguna respecto a la veracidad de la información testifical, pero tendrá en cuenta toda reclamación justificada hecha a la Comisión Provincial.

En el caso de que los solicitantes pertenecieran a la Beneficencia Provincial, este extremo se justificará con una certificación expedida por el señor Gestor-Director de los Establecimientos benéficos.

4.^a La adjudicación de la beca y media beca, se hará mediante dos ejercicios de oposición ante un Tribunal compuesto por el señor Presidente de la Diputación o persona en quien delegue, y dos Profesores del Seminario.

El primer ejercicio consistirá en un análisis por escrito de diez líneas del Quijote y en la resolución de un problema de aritmética elemental.

Los solicitantes dispondrán para practicar este ejercicio, de dos horas y media.

El segundo ejercicio consistirá en contestar oralmente o por escrito, según disponga el Tribunal, a dos preguntas del cuestionario que se acampaña.

Para la práctica de este ejercicio, dispondrán los opositores de dos horas, si el Tribunal estima que debe ser escrito y de media hora si fuera oral.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar el día que se acuerde por

el Tribunal, y que será puesto en conocimiento de los aspirantes.

5.^a La beca completa consistirá en la pensión total de internado que se tenga señalada en el Seminario y la media beca en la mitad del importe de aquélla.

6.^a Se perderá el derecho a la pensión desde el momento en que el alumno incurriese en alguna sanción disciplinaria en el Centro en que ha de cursar sus estudios, o bien obtuviere nota de «Méritos» en más de dos asignaturas en cada curso, o de «Suspensos» en una sola asignatura. A este fin todos los años, al terminar el curso académico, el becario presentará una certificación de las calificaciones obtenidas.

Fuera de los casos anteriormente señalados, el alumno becario gozará del disfrute de la beca siempre que se consigne en presupuesto la cantidad oportuna y sin necesidad de practicar nuevo exámen ni hacer nueva petición hasta la terminación de la carrera eclesiástica.

7.^a Todos los que se consideren en condiciones de obtener estas becas lo solicitarán hasta el día 17 inclusive, del próximo mes de Septiembre, debiendo presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputación y dirigidas al señor Presidente, durante las horas oficiales de nueve y media a las trece y media, todos los días hábiles.

Palencia 31 de Agosto de 1942.
—El Presidente accidental, *Miguel López Negrete*. — El Secretario, *Eleuterio Isla*.

Cuestionario para la práctica del segundo ejercicio

Tema I.—Explicación del Padre-nuestro.

Tema II.—Explicación del Ave María.

Tema III.—Explicación del Credo.

Tema IV.—Explicación de la Salve.

Tema V.—Explicación de los Artículos de la Fé.

Tema VI.—Explicación de los Mandamientos de la Ley de Dios.

Tema VII.—Explicación de los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia.

Tema VIII.—Explicación de los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia.

Tema IX.—Explicación de las Obras de Misericordia.

Tema X.—Explicación de los Pecados Capitales y de sus Virtudes contrarias.

Tema XI.—Explicación de la Creación del mundo.

Tema XII.—Hechos más notables que se cuentan de vida de los antiguos Patriarcas.

Tema XIII.—Historia de Moisés y éxodo del pueblo de Israel.

Tema XIV.—Historia del gobierno de los Jueces.

Tema XV.—Historia de Saúl, David y Salomón.

Tema XVI.—Hechos más importantes de los reyes de Judá y de Israel.

Tema XVII.—Historia de la cautividad de Babilonia y hechos más importantes acaecidos en este período.

Tema XVIII.—Infancia de Jesús.

Tema XIX.—Hechos más salientes de la vida pública de Jesús.

Tema XX.—Pasión, muerte y resurrección de Jesús.

Tema XXI.—Reglas generales de la numeración decimal.

Tema XXII.—Operaciones fundamentales aritméticas: sumar-restar.

Tema XXIII.—Multiplicar.

Tema XXIV.—Dividir.

Tema XXV.—Teoría general de los números quebrados: operaciones con quebrados; simplificación y conversión de quebrados.

Tema XXVI.—Sistema métrico decimal. Unidades de medida. Múltiplos y divisores.

Tema XXVII.—Números complejos. Operaciones con complejos.

Tema XXVIII.—De las líneas. Sus diversas clases. Perpendiculares, oblicuas y paralelas.

Tema XXIX.—De los ángulos. Sus clases. Triángulos. Cuadriláteros.

Tema XXX.—De la circunferencia. Polígonos inscritos y circunscritos.

Tema XXXI.—Continente. Partes que comprende el antiguo. Límites de Europa. Mares, Golfos, Cabos, Penínsulas, Islas, Ríos y Montañas de Europa.

Tema XXXII.—Asia. Límites de Asia. Mares, Golfos, Cabos, Penínsulas, Islas, Ríos y Montes de Asia.

Tema XXXIII.—Africa. Límites de Africa. Mares, Golfos, Cabos, Penínsulas, Islas, Ríos y Montañas de Africa.

Tema XXXIV.—Nuevo continente. Descubrimiento de América. Límites de América. Mares, Golfos, Cabos, Penínsulas, Islas, Ríos y Montes de América.

Tema XXXV.—Descripción política de Europa. Estados y capitales de Europa, Religiones, Lenguas y formas de gobierno de Europa. Estado de la Agricultura, la Industria y el Comercio de Europa.

Tema XXXVI.—España. Límites Mares, Cabos, Golfos y Puertos principales de España.

Tema XXXVII.—Montañas más importantes de España.

Tema XXXVIII.—Ríos más importantes de España.

Tema XXXIX.—Antiguos reinos de España y provincias que comprenden.

Tema XL.—Formas de gobierno que se han conocido en España. Origen de la actual. Religión oficial de España. La venida de Santiago a España.

Tema XLI.—Idioma oficial de España. Origen del Castellano.

Tema XLII.—Primeros pobladores de España. Iberos, Celtas, Celtíberos. Dominaciones fenicia y griega.

Tema XLIII.—Los Cartagineses en España. Aníbal.

Tema XLIV.—Los romanos en España.

Tema XLV.—Los Bárbaros. Reyes principales de la dinastía goda.

Tema XLVI.—Los árabes. Su ve-

nida a España, período que comprende la dominación árabe.

Tema XLVII.—Reyes más importantes del período de la Reconquista.

Tema XLVIII.—Los Reyes Católicos.

Tema XLIX.—Reyes de la Casa de Austria. Hechos más importantes de este período.

Tema L.—Reyes de la Casa de Borbón. Hechos más importantes de este período.

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

Solicita del señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero, don Marciano Martín Moragas, vecino de Melgar de Fernamental (Burgos), la concesión de ocho litros de agua por segundo, derivados del río Boedo, en término municipal de Melgar de Fernamental (Burgos), con destino a riegos.

Nota-anuncio

Las obras comprendidas en el proyecto, son:

Obras de toma.—Se establece una arqueta de toma en el sitio más conveniente del cauce, con su correspondiente compuerta metálica para dejar en seco la pequeña galería de conducción al pozo de toma; esta arqueta es de sección rectangular de 1,40x0,80 metros con solera de 40 centímetros de espesor y paredes de 25 centímetros, empleándose como en todo el resto de las obras el hormigón en masa; a partir de esta arqueta se establece una galería de 60 centímetros de ancho e igual altura que pone en comunicación la arqueta de toma con el pozo en donde ha de instalarse el aparato elevador; esta galería va cubierta con una losa de hormigón armado de 10 centímetros de espesor, sobre la que insiste una capa de tierra hasta enrasar con el terreno natural; la longitud de esta galería es de 15 metros y aproximadamente en su centro se proyecta una arqueta de registro, para poder, en caso necesario, verificar la limpieza de la galería.

Pozo y aparato de elevación.—El pozo sobre el que ha de instalarse el aparato de elevación del agua, es de sección circular de 1,40 metros de diámetro y revestido de hormigón, con un espesor de 25 centímetros; como la profundidad del pozo es de 5,40 metros con relación a la superficie del terreno, se ha creído conveniente establecer un grupo moto-bomba dentro del pozo para reducir la altura de elevación, quedando reducida ésta a 4'50 metros; el grupo elevador es centrífugo con capacidad de elevación de 36.000 litros por hora a 6 metros de altura manométrica, acoplado por medio de bancada de hierro fundido y manguito elástico de acoplamiento, motor eléctrico Siemens de corriente alterna trifásica 127/22 voltios y 50 períodos a 2.860 revoluciones por minuto; la tubería, tanto de elevación como de impulsión, es de hierro fundido de 75 m/m de diámetro.

Depósito regulador y acequia principal.—El agua elevada vierte en una arqueta depósito de sección cuadrada de 2 metros de lado y 2'45 centímetros de altura, a partir del depósito arranca la acequia princi-

pal que es de sección trapezoidal de 25 centímetros de ancho en la solera y taludes de 1x1 con una altura de lámina de agua de 30 centímetros y un resguardo de 10 centímetros, con una longitud de 200,45 metros; esta acequia se abrirá en tierra después de apisonada y consolidada convenientemente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta nota-anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en la Jefatura de Aguas del Duero (Muro, 5), en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 27 de Agosto de 1942.
—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, *Angel M.ª Llamas*. 1828

Administración de Justicia

Palencia

Requisitorias

Juan Barroso García, de 17 años de edad, soltero, hijo de Leonardo y Petra, de oficio zapatero y vecino que fué de Toledo y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días, al objeto de satisfacer el importe del reintegro y costas y cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo, por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le declarará rebelde.

Palencia 21 de Agosto de 1942.—
El Juez municipal, *Pascual Catón*. 1760

Santo Balbás, Juana, cuyas demás circunstancias personales se ignoran así como su actual paradero y que últimamente residía en Madrid, en casa de su padre Zenón, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de diez días, para notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducida a prisión en causa que se la sigue con el número 164 de 1942, por el delito de hurto de metálico a Máximo García Alonso, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a veintidós de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—*Eduardo Hierro*.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 1789

Blanco Menéndez, María, de 23 años de edad, soltera, sirvienta, hija de Rafael y María, natural de Valderas y vecina de Madrid, calle de Lérida número 67, fugada en la madrugada de hoy del Hospital Provincial de esta capital, en donde se encontraba procesada y presa a disposición de este Juzgado de instrucción, comparecerá ante el mismo, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión que la fué decretada en causa que se la sigue con el número 256 de 1942, por el delito de tentativa de estafa, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a veinticinco

de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—*Eduardo Hierro*.—El Secretario, *Hipólito Codesido*.

Cédula de citación

Blanco Menéndez, María, de 23 años de edad, soltera, sirvienta, hija de Rafael y María, natural de Valderas (León) y vecina de Madrid, Lérida 67, conocida timadora, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para ser oída en el sumario que se instruye por infidelidad en la custodia de presos con el número 261 de 1942, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia veinticinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 1813

Frechilla

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor don Mariano Dívar Dívar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por proveído de este día, dictado en la demanda incidental de pobreza promovida por don Pedro Caballero Lesmes, mayor de edad, jornalero, en nombre y representación de su esposa Alejandrina Candelas Cano Gutiérrez, también mayor de edad, dedicada a las labores propias de su sexo, vecinos ambos de Villarramiel, sobre que se la declare pobre en sentido legal para litigar contra la herencia yacente de don Miguel Cano Vázquez, vecino que fué de Villarramiel, y el señor Abogado del Estado, en juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de seis mil pesetas, se acuerda emplazar por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la herencia yacente de don Miguel Cano Vázquez, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente a la publicación de esta cédula en dicho periódico oficial, comparezca y conteste la demanda, bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, sustanciándose la demanda solamente con el señor Abogado del Estado.

Frechilla 24 de Agosto de 1942.—
El Secretario judicial accidental, *T. Valentín*. 1802

Administración Municipal

Barruelo de Santullán

Como Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Barruelo de Santullán.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presencia en sesión ordinaria de fecha 1.º del actual, acordó fijar la fecha del 5 de Septiembre próximo para los ejercicios de examen que han de sufrir los concurrentes a las Plazas vacantes de Auxiliares Administrativos y subalternos de este Municipio anunciadas oportunamente conforme determina la Orden Ministerial de 30 de Octubre de 1939.

Y sin perjuicio de la notificación personal que con esta fecha se hace a los interesados, se hace público en el BOLETIN OFICIAL y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, a sus efectos.

Barruelo de Santullán 27 de Agosto de 1942.—*B. Benito*.

Comunidad de Regantes del Arroyo Molletillo de Palenzuela

ANUNCIO

El Presidente de la Comunidad de Regantes del Arroyo Molletillo de Palenzuela.

Hace saber: Que el acto convocado para la reunión en Junta general de los interesados en el uso de las aguas para riego del Arroyo Molletillo, tendrá lugar en esta casa Consistorial el día 25 de Septiembre próximo, a las trece horas, en lugar del día 8 de Septiembre como estaba anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 24 del actual, número 101.

Palenzuela 29 de Agosto de 1942.—
El Presidente, *Luis Hermoso*.

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

<i>Padrón de rústica para 1943</i>	
Triollo.	1796
<i>Padrón de rústica y pecuaria</i>	
Quintanaluengos.	1746
Collazos de Boedo.	1807
<i>Padrón de edificios y solares</i>	
Villodre.	1757
Melgar de Yuso.	1758
<i>Repartimiento de Utilidades</i>	
Amusco.	1774
Pedraza de Campos.	1798
<i>Suplemento de crédito</i>	
Villovieco.	1747
Revenga.	1748
Villarmentero.	1749
Villaumbrales.	1805
<i>Habilitación de crédito</i>	
Villaumbrales.	1809
<i>Prescindir de los Arbitrios municipales</i>	
Valoria del Alcor.	1784
<i>Proyecto de modificaciones al presupuesto 1943</i>	
Perazancas.	1790
Cozuelos de Ojeda.	1791
Barrio de San Pedro.	1792
Cordovilla la Real.	1793
Villasarracino	1817
Villameriel.	1820
Junta vecinal de Villameriel.	
Idem de Cembrero.	
Idem de San Martín del Monte.	
Idem de Santa Cruz del Monte.	
Idem de Villorquite de Herrera.	
<i>Exacciones municipales para 1943</i>	
Perazancas.	1794
Cozuelos de Ojeda.	1795
Barrio de San Pedro.	1796
Villasarracino.	1819
<i>Plagas del Campo</i>	
Antigüedad.	1799
Valbuena de Pisuerga.	1808
<i>Recaudación del Repartimiento de Utilidades</i>	
* Frómista.—Tercer trimestre del ejercicio actual y atrasos de 1941, relativos a la contribución especial sobre beneficios de fincas rústicas por encauzamiento del río Ucieza, los días del 4 al 14 inclusive de Septiembre, de nueve a trece y de quince a dieciocho. 1818	